

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2001-00203-00  
Demandante: Freddy Eduardo Delgado Montes  
Demandado: Sebastián y Juan Camilo Delgado Pacheco  
Proceso: Exoneración Alimentos

En ejercicio del control de legalidad sobre la solicitud presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que rige el ejercicio de la abogacía dispone: “*Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto*”. Tales excepciones se ilustran en el Capítulo 2 de la norma anotada:

*ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a la que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

*ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*
- 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.*

En el asunto que nos ocupa, el señor Freddy Eduardo Delgado Montes, careciendo del derecho de postulación accedió a la administración de justicia, la acción ejercida no se encuentra dentro de las excepciones enmarcadas en las normas anteriores para litigar en causa propia, pretendiendo la exoneración de la cuota alimentaria que le fuere impuesta para sus hijos Sebastián y Juan Camilo Delgado Pacheco.

El solicitante no podía actuar de manera personal y directa, debiendo presentar la respectiva demanda por intermedio de apoderado con el lleno de los requisitos legales, tal como el legislador lo estatuyó, dentro del tiempo conferido.

Por otra parte; en cuanto al derecho de petición dentro de los procesos judiciales, El Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 10 de marzo de 2001, Exp. C3205, se pronunció de la siguiente manera: “*En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervenientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar la actuación de la misma naturaleza debe ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio...(...)*”

Siendo la exoneración de la cuota alimentaria un procedimiento reglado deberá el peticionario cumplir los requisitos sustanciales y procesales para dar inicio al mismo y someterse a los términos establecidos para su trámite, no siendo procedente resolver de fondo la solicitud de exoneración vía derecho de petición.

Respecto a la certificación solicitada al despacho, al igual se le pone en conocimiento lo normado en el numeral 10 del Art. 78 C.G.P. que reza: *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Remítase copia del presente proveído al memorialista para su conocimiento.

La Juez,

Notifíquese  
  
Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 24 de marzo de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 23 de marzo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 17 publicado el día de hoy. Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Liliana Rodriguez Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38923f608117676bcf1d91d61da93c2e91e1fa869830919669e534dd9da0ae78**  
Documento generado en 23/03/2023 04:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**